



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 128

ASUNTO A TRATAR:

El señor **RODRIGO QUIÑONES CÁRDENAS**, solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, vida digna y la salud, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

HECHOS:

El accionante relata que es pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia y desde el mes de febrero observó que su asignación de retiro había disminuido, por lo que procedió a revisar su desprendible de nómina.

Manifiesta que la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares (ACORE), le realiza unos descuentos por la suma de \$ 142.000, de los que reclama no tenía conocimiento desde el mes de enero de 2022, solicitó información, copia del contrato de vinculación, las facturas que indicaba había dejado de pagar pero a la fecha no le han dado la información solicitada.

Declara que presentó derecho de petición ante la Entidad accionada en el mes de abril del año en curso, por medio del cual, solicitaba información de los descuentos presentados en el desprendible de nómina y a la fecha no le ha dado respuesta a su solicitud considerando que el actuar negligente, le vulnera los derechos reclamados y le imposibilita obtener un crédito de leasing para adquirir vivienda.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, el promotor solicita: **i)** Se le ordene a ACORE responder el derecho de petición en los términos requeridos, **ii)** alleguen copia de todas las facturas dejadas de pagar, **iii)** copia del contrato de vinculación con la Entidad, **iv)** autorización de los descuentos a la pensión, **v)** cesar los deducciones y **vi)** reintegrar los dineros descontados desde el mes de enero.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Fueron vinculadas las siguientes Entidades: COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- y los señores JAIME ALBERTO PACHÓN – Coordinador de Cartera y al señor RICARDO RUBIANOGROOT – Presidente Encargado.

Por su parte la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** de entrada alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de suspensión del descuento reclamado por el actor. Puntualiza que su función y misión es la reconocer y pagar asignaciones de retiro a quienes consoliden tal derecho, más no administrar las asignaciones de retiro del personal de la fuerzas militares que ingresan a gozar de dicha prestación.

EI COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, adujo que de conformidad con la norma citada, remitió por competencia al señor Mayor General (RA) Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante oficio, a fin de dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho, por no ser ellos competentes. En virtud de lo expuesto, solicita se les desvincule por no haber generado la vulneración alegada.

Ahora bien, de conformidad con el informe secretarial obrante a folio 10, la Entidad accionada, **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE OFICIALES EN RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (ACORE)**, no allegó el informe pedido para esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

De conformidad con el art. 22 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo...”*, que *“(...) toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* *“ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen –arts. 164 y 167 del C.G.P.-*

Si la presente acción se interpuso por no haber obtenido respuesta a una petición, negación indefinida que no requiere prueba alguna, la encausada tenía la carga de probar lo contrario, es decir, que respondió la solicitud y, también, que notificó lo resuelto al accionante (art. 167 del C.G.P.) –elementos del núcleo esencial del derecho fundamental analizado-, aportando probanzas que apreciadas de acuerdo

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



a las reglas de la sana crítica –art. 176 ib.-, no dejaran ninguna duda respecto al cumplimiento de la garantía constitucional reclamada.

Desde tal punto de vista, y con sustento en la ausencia de respuesta por parte de **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE OFICIALES EN RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (ACORE)**, se vislumbra la vulneración alegada por **RODRIGO QUIÑONES CÁRDENAS**, por cuanto a la fecha, la Entidad accionada no le ha dado respuesta al derecho de petición presentada el 12 de marzo de 2022, en la petición el promotor le solicita a la Entidad accionada, solicita información de los descuentos presentados en el desprendible de nómina, sin obtener una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado, considerando que el actuar negligente, le vulnera los derechos reclamados y le imposibilita obtener un crédito de leasing para adquirir vivienda.

Por lo tanto, observa el Juez Constitucional que la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE OFICIALES EN RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (ACORE)**, hizo caso omiso al llamado en esta acción de tutela, no ejerció su derecho de contradicción y defensa en el término establecido, debiéndose aportar copia de los documentos pertinentes y constancia de haber enviado la respuesta al peticionario en el que resolviera su solicitud de forma clara, de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, por lo que este Despacho da plena aplicación a la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la situación fáctica descrita por el promotor.

Para finalizar, de la respuesta allegada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**- la entidad informó que carece de legitimidad en la causa por pasiva, pues no es de su competencia certificar la deuda ni los saldos que tiene el accionante con el ACORE, por se dicha entidad, la facultada para resolver la reclamación del promotor, además puntualizó lo siguiente: *“Ello es de competencia de dicha entidad pues es está con la autorización del militar quien realiza directamente los descuentos sobre las asignaciones de retiro. Como se reitera todo descuento a favor de cooperativas, entidades financieras, aseguradoras, etc., debe ser autorizado a través de un PIN de seguridad, confirmación y autorización por parte del militar en la plataforma SYGNUS para el respectivo control y seguimiento de los descuentos aplicados sobre las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales, situación ésta que es de pleno conocimiento de quienes tienen asignación de retiro a cargo de esta entidad”*. (subrayado texto original).

Por lo expuesto, comprobada como se encuentra la vulneración del art. 23 de nuestra Carta Magna, que consagra el derecho ius- fundamental de petición, en acatamiento de los incisos primero y segundo del art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el inciso segundo del art. 23 del Decreto 2591 de 1991, el amparo constitucional deprecado será concedido, como al efecto se dispondrá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE LA TUTELA IMPETRADA POR RODRIGO QUIÑONES CÁRDENAS contra ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE OFICIALES EN RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (ACORE).

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE OFICIALES EN RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (ACORE)** o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, emita **CONTESTACIÓN** a la petición radicada por el accionante ante esa dependencia el 12 de marzo de 2022, la cual debe ser clara, de fondo y completa en torno a lo allí deprecado. De igual forma, la misma debe comunicarse a la dirección del aquí accionante aportada en la demanda de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada, así como a la entidad que fue vinculada.

CUARTO: DESVINCULAR al **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** y los señores **JAIME ALBERTO PACHÓN – Coordinador de Cartera** y al señor **RICARDO RUBIANO– Presidente Encargado.**

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc844622f7edd113c4a263e7da1af1c1d4d107796dca6a9af0ac1e914e2438b3

Documento generado en 02/06/2022 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co